

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 107/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/519/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/87/2017.

ACTOR: *****



AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL DE TAXCO NÚMERO 8-01; ADMINISTRADORA (C.P. DORIN DOMINGUEZ ARELLANO) FISCAL ESTATAL DE TAXCO NÚMERO 8-01; DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN Y ROBERTO DANIEL LABRA ROJAS, NOTIFICADOR EJECUTOR.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/519/2017**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpuso la actora, por conducto de su representante autorizado **LIC. *******, en contra del **auto** de fecha **ocho de mayo del dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Iguala, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRI/87/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Iguala, Guerrero, con fecha **siete de abril de dos mil diecisiete**, compareció la C. ***** , a demandar la nulidad de: *“Se reclama **la indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado día **diez de marzo de dos mil diecisiete**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/098/17; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA**, en el caso concreto a la hoy actora, **NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA**, y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a las autoridades **Administración Fiscal Estatal de Taxco número 8-01; Administradora (C.P. Dorin Domínguez Arellano) Fiscal Estatal de Taxco número 8-01; Departamento de Ejecución y Roberto Daniel Labra Rojas, Notificador Ejecutor y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado, el A quo determinó lo siguiente: ***“...Como se advierte, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es para efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de iniciar y/o continuar el procedimiento administrativo coactivo. Desprendiéndose de las documentales adjuntas que el procedimiento administrativo coactivo que la parte actora pretende se suspenda refiere al iniciado por las autoridades demandadas tendientes al requerimiento de pago de multa impuesta en cantidad de \$24,012.00, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, derivado del expediente laboral número 342/2009, con apercibimiento respectivo para el caso de no hacerse dicho pago dentro del término concedido. Tal como se desprende del oficio AFET/DEFT/098/2017, de diez de marzo de dos mil diecisiete. Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no ha lugar a concederse la suspensión solicitada, pues se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, tales como lo dispuesto por el artículo 1, de la Ley Numero 420 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, por tanto, afectándose el ingreso que debe percibir el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, al permitirse que no se continúe con el procedimiento económico coactivo iniciado por las autoridades demandadas y tendiente a lograr el pago de la multa administrativa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del expediente de referencia, y cuyo pago iría a las arcas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a su vez éste esté en condiciones de destinarlo a diversos rubros.....”***.

3.- Que inconforme con dicho auto la parte actora, por conducto de su representante autorizado **LIC. *******, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, con fecha **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/519/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte **actora**, por conducto de su representante autorizado **LIC. *******, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la **C. *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado la parte actora, por conducto de su representante autorizado **LIC. *******, contra el auto que **negó** la suspensión del acto impugnado, misma que obra a fojas 19, 20 y 21 del expediente TCA/SRI/87/2017, de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya

emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 23 del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a la actora el día **quince de mayo de dos mil diecisiete** y surtió sus efectos el día hábil siguiente, tomando en consideración que se le notificó por lista que se fijó en los estrados de la Sala Regional de origen, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día **diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **veinte y veintiuno de mayo del año en cita**, por tratarse de sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, el día **veintidós de mayo del dos mil diecisiete**, según consta en autos a fojas **02** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/519/2017**, la parte actora, por conducto de su representante autorizado **LIC. *******, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- El acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado trasgrediendo lo normado en los artículos 8, 14, 16 y 17 constitucionales, en razón de que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la Sala Regional pretende justificar la negativa de la suspensión solicitada en razón de que, a su criterio, se violentarían disposiciones de orden público, sin embargo, el *A QUO* no toma en consideración que **el acto reclamado en sí mismo no consiste en la**

imposición de la multa, sino lo que se reclama es el indebido proceso que han realizado las responsables para notificar un acuerdo u oficio; es decir, el Magistrado de la Sala Regional parte de una premisa equivocada al negar la suspensión pues en el caso concreto, lo que se combate totalmente en el juicio de nulidad es el indebido proceso llevado a cabo por las responsables al momento de la emisión y ejecución de los actos reclamados.

Al momento de emitir su resolución el Magistrado deja de observar los derechos humanos violentados por el impetrante, pues el acto reclamado no es la imposición de la multa impuesta a las autoridades demandadas dentro del juicio primigenio sino el ilegal oficio DEL CUAL SE ADOLECE LA PERSONA FÍSICA AL QUE VA DIRIGIDO; es importante señalar que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que la autoridad debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que de esta forma, el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; lo que en el caso concreto no acontece.

Las determinaciones decretadas por una autoridad no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da a la autoridad, puedan ser efectuadas violentando y trasgrediendo las normas previamente establecidas de ahí que, al no satisfacerse las reglas del debido proceso en la ejecución de las sanciones, el gobernado puede ejercitar su derecho de audiencia, y al mismo tiempo, solicitar la suspensión de los actos, ya que con ello no se contraviene ni el interés social ni el orden público.

Por ello y al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución que por esta vía se recurre, la misma debe ser revocada y como consecuencia debe otorgarse la suspensión solicitada.

SEGUNDO.- El acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado trasgrediendo lo normado en los artículos 8, 14, 16 y 17 constitucionales, en razón de que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la Sala Regional pretende justificar la negativa de la suspensión solicitada aduciendo indebidamente que se contraviene el orden público, sin embargo, al momento de llevar a cabo su análisis no señala ni especifica de qué forma se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o cómo es que se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Ahora bien el juzgador, al momento de emitir su resolución, debe tener presentes las condiciones esenciales para el

desarrollo armónico de la comunidad, **es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución,** en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad; en el caso concreto, y del mismo análisis efectuado por el Magistrado se desprende que el otorgar la suspensión solicitada no ocasionaría perjuicios a la sociedad y, suponiendo que se ocasionara alguno, éste no sería mayor al que ocasionaría al actor del juicio de no otorgarse la misma. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Séptima Época

Registro digital: 805484

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Informes

Informe 1973, Parte II

Materia(s): Común

Tesis: 8

Página: 44

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Contradicción de tesis 473/71. La publicación omite el nombre de los órganos que sustentaron las tesis que compiten en este asunto. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Manuel Ortiz Coñongo.

Novena Época
Registro digital: 199549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A. J/16
Página: 383

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Ahora bien, del acto reclamado así como por la naturaleza del mismo se desprende que en los hechos no existe un tercero interesado, de ahí que al concederé (sic) la suspensión no es necesario que se fije o requiera garantía alguna.

En ese orden de ideas, resulta violatorio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el negar la suspensión solicitada, pues se atenta contra los derechos humanos fundamentales del impetrante y de ejecutarse ocasionaría un daño en la esfera jurídica del actor.

IV.- De los argumentos esgrimidos como agravios por el recurrente, así como de las constancias procesales que corren agregadas al expediente TCA/SRI/87/2017, la litis en el presente asunto se constriñe en dilucidar si la determinación que sobre la suspensión del acto reclamado emite el Magistrado Instructor en el auto de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, fue negada conforme a derecho o bien si como lo señala la recurrente, dicho auto controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión de referencia.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece:

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando esta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento”.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

El precepto legal citado con antelación, faculta a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente conceda la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admita la demanda; de igual forma,

establece los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar cuando se siga perjuicio al interés social se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; en el caso en comento, el A quo determinó negar la medida cautelar solicitada por considerar que de concederla se contravienen disposiciones de orden público.

Ahora bien, de las constancias procesales del expediente principal se desprende que el actor hizo consistir el acto que impugna en: *“...Se reclama **la indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado día **diez de marzo de dos mil diecisiete**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/098/17; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA**, en el caso concreto a la hoy actora, **NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA**, y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”*

Por otra parte, el A quo respecto a la suspensión del acto impugnado determinó lo siguiente:

*“....Como se advierte, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es para efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de iniciar y/o continuar el procedimiento administrativo coactivo. Desprendiéndose de las documentales adjuntas que el procedimiento administrativo coactivo que la parte actora pretende se suspenda refiere al iniciado por las autoridades demandadas tendientes al requerimiento de pago de multa impuesta en cantidad de \$24,012.00, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, derivado del expediente laboral número 342/2009, con apercibimiento respectivo para el caso de no hacerse dicho pago dentro del término concedido. Tal como se desprende del oficio AFET/DEFT/098/2017, de diez de marzo de dos mil diecisiete. Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no ha lugar a concederse la suspensión solicitada, pues **se estarían contraviniendo disposiciones de orden público**, tales como lo dispuesto por el artículo 1, de*

la Ley Numero 420 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, por tanto, afectándose el ingreso que debe percibir el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, al permitirse que no se continúe con el procedimiento económico coactivo iniciado por las autoridades demandadas y tendiente a lograr el pago de la multa administrativa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del expediente de referencia, y cuyo pago iría a las arcas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a su vez éste esté en condiciones de destinarlo a diversos rubros.

“ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 1o.- En el periodo que corresponde el Ejercicio Fiscal 2017, el Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

(...)

Concepto:

Multas:

Multas Judiciales y administrativas”

Inconforme con dicha determinación el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de dicho auto, en el que argumentó “que se violan los artículos 8, 14, 16 y 17 constitucionales, pues se pretende justificar la negativa de suspensión, sin tomar en consideración que el acto reclamado en sí mismo no consiste en la imposición de la multa, sino lo que se reclama es el indebido proceso que han realizado las responsables para notificar un acuerdo u oficio.”

“Que al momento de llevar a cabo su análisis no señala ni especifica de qué forma se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o como es que se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”

“Que debe tener en cuenta las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, también cabe decir, que del acto redamado por la naturaleza del mismo se desprende que en los hechos no existe un tercero interesado, de ahí que al conceder la suspensión no es necesario que se fije o requiera garantía alguna.”

Del estudio y análisis realizado a las constancias procesales que obran en el expediente en estudio, concretamente en el escrito inicial de demanda, apartado XII, la suspensión del acto impugnado la solicita en los términos siguientes:

“XII.- La solicitud de suspensión el acto impugnado, con fundamento en los artículos 65, 66, 67 y 70 el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y en consideración en que no se sigue perjuicio al interés social ni existe contravención a las disposiciones de orden público; desde este momento se solicita la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se continúe y/o inicie el procedimiento administrativo coactivo.”

En esa tesitura, a criterio de esta Sala Revisora, advierte que el A quo actuó apegado a derecho al resolver en el auto de suspensión controvertido, que con tal medida cautelar se violarían disposiciones de orden público e interés general, ello en razón, de que la continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés público, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un procedimiento; máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto reclamado; efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto; asimismo, cabe abundar, que de igual manera con tal medida cautelar, se violaría lo establecido en los artículos 11, 19, 136, 143, 145, 147, 148 y 149 del Código Fiscal del Estado, en relación directa con el artículo 1 de la Ley Numero 420 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, por tanto, afectándose el ingreso que debe percibir el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, al permitirse que no se continúe con el procedimiento económico coactivo iniciado por las autoridades demandadas y tendientes a lograr el pago de la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado por desacato a un mandato directo que recae a la persona moral que representa la **C. *******, Representante legal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyo conocimiento sí es previo para dicha autoridad responsable.

Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de impartición de justicia, no es erigirse como meros sancionadores, sino como guardianes de que se cumplan sus determinaciones, imponen sanciones como medios de apremio o medidas disciplinarias al desacatar la determinación; luego entonces, por ningún motivo debe suspenderse o paralizarse un procedimiento administrativo de ejecución fiscal, sino que esta sanción debe de alcanzar el objetivo que se determinó en el expediente laboral número 342/2009, es decir, su cumplimiento, resolviendo el asunto de responsabilidad oficial, pues de no hacerlo, como lo pretende el recurrente, se afectaría el interés social que radica en la pronta y expedita administración de justicia como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tanto, la sociedad como el Estado, tienen interés en que se resuelvan pronto y debidamente los litigios y es claro que si se suspende el procedimiento se violaría lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que no procede otorgar la suspensión del acto que se reclama cuando se siga perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio; pues de otorgarse para detener la tramitación de un juicio en el asunto que nos ocupa dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, como lo peticona el recurrente sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto impugnado, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, además de que la suspensión no es procedente para suspenderse la tramitación de un procedimiento coactivo, iniciado por las autoridades demandadas tendientes al requerimiento de pago de multa impuesta en cantidad de \$24,012.00, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dentro de los autos del expediente laboral número 342/2009, con el apercibimiento respectivo para el caso de no hacerse dicho pago dentro del término concedido, tal como se desprende del oficio AFE/DEFT/098/2017, de diez de marzo de dos mil diecisiete, al no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley número 420 de la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, se solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, que la hiciera efectiva, mismo artículo que señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- El cobro de las contribuciones que se recauden por la Secretaría de Finanzas y Administración a favor del Estado, referidas en el artículo 1 de esta Ley se realizará de conformidad a lo establecido en la respectiva Ley de Hacienda y el Código Fiscal del Estado, así como en las demás disposiciones fiscales estatales.”

Por todo lo expresado con anterioridad, esta Sala Revisora considera a los agravios expresados por el recurrente como infundados e inoperantes para otorgar la suspensión en los términos solicitados de acuerdo a los fundamentos y razonamientos jurídicos expresados con antelación.

Tiene aplicación la tesis publicada a página 637, parte sexta, volumen 217-228, época 79, fuente Semanario Judicial de la Federación, de la instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ESTE DE ORDEN PÚBLICO. *La continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés general, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un juicio; máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto reclamado; efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.”*

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resultan ineficaces los conceptos de agravios deducidos por la recurrente y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la negativa de la suspensión del acto impugnado de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que no se expone un razonamiento jurídico concreto que tienda a modificar el acuerdo recurrido.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que*

el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, resultan infundados e inoperantes para modificar el auto combatido, los conceptos de agravios expuestos por el representante autorizado de la parte actora; en consecuencia, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente confirmar el auto de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, emitido por la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, en el expediente, número TCA/SRI/87/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora a través de su representante autorizado, a que se contrae el toca número **TCA/SS/519/2017**;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **ocho de mayo del año dos mil diecisiete**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, en

el expediente número **TCA/SRI/87/2017**, en lo relativo a la negativa de la suspensión del acto impugnado.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Voto en Contra del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/87/2017, de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/519/2017, promovido por la actora, por conducto de su representante autorizado **LIC. JOSÉ ALBERTO GARCÍA ESCOBAR**.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/519/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/87/2017.**